



**PROYECTO
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
«PROYECTO DE PRE PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y
FISCALIZACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL PARA EL SECTOR TRANSPORTES»**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales pone a consideración del público interesado el contenido del proyecto de pre publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización en materia Ambiental para el sector Transportes; a fin que remitan sus comentarios por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales, con atención al Director de Gestión Ambiental, a Jr. Zorritos N° 1203, Cercado de Lima o vía correo electrónico a consultasdgaam@mtc.gob.pe, dentro del plazo de diez días hábiles, de acuerdo al formato siguiente:

Formato de Comentarios y/o sugerencias	
Entidad	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
Persona de Contacto	Carol Mora Paniagua
Teléfono	612-4700
Correo Electrónico	cmora@spda.org.pe
Fecha de Remisión	18.02.2020



Acápites del proyecto	Comentarios	Sustento técnico y/o legal
<p>Sobre el uso del lenguaje inclusivo</p>	<p>Se puede fortalecer el proyecto normativo con el uso del lenguaje inclusivo en el texto, de acuerdo con la Política Nacional de Igualdad de Género.</p> <p>Considerando la Guía para el Uso del Lenguaje Inclusivo y el Manual de comunicación inclusiva OEFA (http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36388), por ejemplo, se puede señalar: «El personal supervisor y fiscalizador» en lugar de «los supervisores y los fiscalizadores».</p>	<p>Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, Política Nacional de Igualdad de Género</p>
<p>Título I.- Disposiciones generales Sobre el ámbito de aplicación (Art. 3)</p>	<p>Se considera importante contextualizar que el proyecto normativo implica las obligaciones ambientales fiscalizables en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</p>	<p>Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, Régimen Común de Fiscalización Ambiental</p> <p>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p>
<p>Título I.- Disposiciones generales Principios (Art. 4, literal e)</p>	<p>Conforme a lo establecido en el artículo 4, literal e) del presente proyecto normativo, el principio de coordinación interinstitucional comprende la coordinación y el intercambio de información con otras entidades de fiscalización.</p> <p>Este principio se contiene con el artículo 87° del Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual ha establecido que las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.</p>	<p>Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General</p> <p>Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones</p>



	<p>Asimismo, este criterio es recomendado por la OCDE en la Guía para cumplimiento regulatorio y las inspecciones; donde señala: «las distintas organizaciones de inspección y de promoción del cumplimiento comparten información y registros, participan en sistemas de alerta conjunta y coordinan en el campo, en especial en áreas regulatorias relacionadas».</p> <p>En ese sentido, se propone la modificación del citado artículo, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 4. Principios (...)</p> <p>e) Integración de la información. - La información recabada en el ejercicio de la función de supervisión ambiental debidamente sistematizada y almacenada en soportes tecnológicos debe ser empleada en la planificación con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Asimismo, considerando el criterio de colaboración entre entidades previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe promover la coordinación y el intercambio de información con otras entidades, permitiendo el uso de la información contenida en plataformas tecnológicas que administren y que contribuyan a la supervisión ambiental realizada por el MTC.</p>	
<p>Título II, Capítulo II, Sobre las facultades del Supervisor (Art. 13)</p>	<p>El proyecto normativo establece las facultades con las que cuenta el supervisor, una de ellas está relacionada a la documentación requerida «en la forma que establezca el supervisor». En ese sentido, consideramos pertinente. se precise la información que el supervisor pueda requerir, la misma que deberá estar directamente vinculada al cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales materia de supervisión.</p>	<p>Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General</p>



<p>Título IV, Capítulo II, Sobre las medidas preventivas (Art. 64)</p>	<p>En el artículo 64° del proyecto normativo se desarrolla la definición de las medidas preventivas, así como también se señalan cinco (5) medidas que la Autoridad de Supervisión podrá imponer al administrado.</p> <p>En ese sentido, con la finalidad de dar mayor orientación al administrado, resulta necesario que se defina expresamente los supuestos de las medidas preventivas de la siguiente manera:</p> <p>«Artículo XX.- Alcance de las medidas preventivas</p> <p>Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo. b) Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población. c) Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.» 	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p> <p>Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General</p>
<p>Título IV, Capítulo III, Subcapítulo I, Medidas Administrativas. Capítulo I.- Disposiciones</p>	<p>El artículo 72 del Proyecto de Reglamento establece la posibilidad que, en caso el administrado no ejecute la medida cautelar dictada, la autoridad supervisora puede ejecutarla por sí o a través de terceros cuando corresponda. Asimismo, ha establecido que los gastos generados en su ejecución son de cargo del</p>	<p>Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General</p>



<p>generales (Art. 72)</p>	<p>administrado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por su incumplimiento.</p> <p>Dicho artículo se ampara en lo dispuesto en el artículo 207.1 del TUO de la LPAG, el cual en su literal a) señala que habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado, pudiendo ejecutar la entidad el acto, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.</p> <p>Sin embargo, no se ha contemplado esta posibilidad para las demás medidas administrativas (medidas preventivas, medidas correctivas y mandatos de carácter particular), ni tampoco se ha especificado cómo se beneficiará la ejecución de estas medidas administrativas, particularmente para el caso de aquellas que impliquen la instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o componentes de la unidad fiscalizable.</p> <p>En ese sentido, consideramos que el MTC debería especificar cómo se encontrará determinado la fuente de financiamiento para solventar este tipo de ejecuciones que pretende llevar a cabo. Asimismo, que la ejecución por parte de ellos o por parte de terceros, se extienda también para los demás tipos de medidas administrativas.</p> <p>Adicionalmente, debe establecerse cuál sería el procedimiento para designar al tercero encargado del cumplimiento de la medida, así como la vía a la cual se recurriría para reclamar el gasto incurrido.</p> <p>En ese sentido, es preciso indicar que conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el cual ha establecido que</p>	<p>Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva,</p>
--	---	---



	<p>pueden reclamarse vía procedimiento de ejecución coactiva obligaciones no tributarias, siendo establecidas mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.</p> <p>Por tanto, se propone la incorporación del siguiente artículo:</p> <p>Artículo xx.- De la ejecución subsidiaria de las medidas administrativas</p> <p>En caso el administrado no ejecute la medida administrativa impuesta dentro del plazo establecido por la autoridad supervisora o decisora, la Autoridad Supervisora podrá ejecutarla por sí o a través de terceros, cuando la obligación ambiental no cumplida pueda generar mayores daños ambientales al no ejecutarse en el plazo previsto.</p> <p>Para la designación de un tercero, la autoridad supervisora emitirá una resolución expresa designando al tercero que ejecutará las acciones previstas en la medida administrativa.</p> <p>Una vez acreditado el cumplimiento de dichas acciones a través de un acto administrativo firme, se dispone el pago al tercero; y la entidad podrá recurrir al procedimiento de cobranza coactiva por el gasto incurrido en subsidio y de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>O,</p> <p>Esos gastos incurridos estarán establecidos en la Resolución Final del</p>	
--	--	--



	<p>procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la medida administrativa.</p>	
<p>Título IV, Capítulo III, Subcapítulo II, Sobre la aplicación de la jerarquía de mitigación en el dictado de medidas administrativas (Arts. 75 y 76)</p>	<p>El presente proyecto normativo ha establecido en su artículo 75 que una de las medidas correctivas que pueden dictarse son las de compensación ambiental. Sin embargo, no se ha establecido que el dictado de estas medidas es de carácter residual, esto es, aplicable sobre aquellos impactos ambientales que no podrían ser prevenidos o evitados, minimizados, ni rehabilitados, conforme a la aplicación de la jerarquía de mitigación.</p> <p>Por otro lado, es preciso indicar que la definición de medidas de compensación ambiental propuesta en el presente proyecto difiere con la establecida en la Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM, Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual si bien se enmarca en el marco del SEIA, resultaría de aplicación conforme a lo establecido en el artículo IX de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el artículo 23 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325.</p> <p>En ese sentido, debe quedar claro que las medidas de compensación ambiental no pueden ser definidas bajo un enfoque de «compensar o sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado», tal como está plasmado en el presente proyecto normativo, sino que este tipo de medidas comprende adicionalmente otras intervenciones, tales como medidas las de conservación.</p> <p>Así por ejemplo, en el ejercicio de la fiscalización ambiental llevada a cabo por otras entidades como el OEFA, se han podido identificar el dictado de medidas administrativas que tienen por objeto compensar un daño generado:</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p> <p>Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM, Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)</p>



	<ul style="list-style-type: none">- Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE: En donde se dictó una medida correctiva de aplicación progresiva consistente en la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococho, debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por el administrado, siendo las actividades concretas por realizarse las de generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado.- Resolución N° 316-2018-OEFA/TFA-SMEPIM: En donde la medida correctiva consistió en la elaboración e implementación de un Plan de Compensación Ambiental con la finalidad de generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el administrado. <p>De forma complementaria, se han contemplado otro tipo de medidas correctivas, conforme a los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD; como por ejemplo la reforestación compensatoria en terrenos próximos, y con posibilidades de desarrollo similar.</p> <p>Por tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 75° y 76° del proyecto normativo conforme a los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 75°.- Tipos de medidas correctivas (...) d) Medidas de compensación ambiental: De aplicación residual, que comprenden actividades de restauración y de conservación. En ningún caso, la compensación ambiental deberá entenderse como medidas a</p>	
--	---	--



	<p>adoptar para la ejecución exclusiva de actividades de restauración o únicamente de conservación. La aplicación de estas medidas estará sujeta a las características particulares del ecosistema y las medidas a desarrollar deberán seguir lo establecido en la Guía para el Plan de Compensación Ambiental.</p> <p>Artículo 76°.- De las medidas correctivas Las medidas correctivas a imponer son las siguientes: (...)</p> <ul style="list-style-type: none">k) Restauración de hábitats a través de obras de ingeniería en áreas equivalentes.l) Restauración de hábitats a través de la reforestación, manejo de bosques (incluyendo la promoción de especies nativas) y agroforestería, entre otras acciones, en ecosistemas forestales en proceso de degradación.m) Restauración de la biodiversidad a través de programas de reposición y manejo de las especies clave de flora y fauna impactadas.n) Creación de corredores biológicos para aumentar la conectividad de hábitats.ñ) Identificación y rehabilitación de las variables clave para la restauración de la funcionalidad del ecosistema y reconstruir sus procesos clave.o) Recuperación o mejoramiento de los servicios ecosistémicos en ecosistemas en proceso de degradación.p) Recuperación o mejoramiento del régimen hídrico en ecosistemas con alteraciones del caudal del agua, humedales y los componentes del sistema hidrológico.q) Otras opciones que cumplan con los principios y objetivos de la	
--	---	--



	compensación ambiental.	
<p>Sobre la vigilancia ciudadana en el proceso de fiscalización ambiental</p>	<p>El artículo 49 de la Ley General del Ambiente reconoce varios mecanismos de participación ciudadana en el marco de la gestión ambiental, uno de ellos es el seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.</p> <p>Es así como en el ámbito de la fiscalización ambiental la participación ciudadana se materializa, con su intervención en la implementación de las políticas, de la normativa ambiental y por medio de mecanismos que permitan alertar sobre posibles impactos ambientales. A esto a le llamamos «vigilancia ciudadana ambiental»). Se promueve esta participación a través de mecanismos que permitan presentar las denuncias ambientales ante las autoridades administrativas, sean del nivel nacional, regional o local.</p> <p>En ese sentido, el artículo 35 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales regula los mecanismos a través de los cuales se materializa las formas de participación ciudadana en la fiscalización ambiental, entre los cuales encontramos a los Comités de Vigilancia Ciudadana, entre otros.</p> <p>Los Comités de Vigilancia Ciudadana son agrupaciones de personas naturales o jurídicas que tienen como objetivo contribuir en las tareas de fiscalización a cargo de la autoridad competente y pueden constituirse con fines de monitoreo y supervisión de obras que puedan causar impactos ambientales significativos y desarrollan sus actividades bajo los principios de responsabilidad y buena fe.</p>	<p>Ley General del Ambiente, Ley N°28611</p> <p>Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales</p>



	<p>En ese sentido, proponemos incluir un artículo que recoja la vigilancia ciudadana en materia de fiscalización:</p> <p>«Artículo XX.- De la vigilancia ciudadana en el proceso de fiscalización El MTC para facilitar el ejercicio de la vigilancia ciudadana, el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental reconocerá la conformación de los Comités de Vigilancia Ciudadana.</p> <p>Los Comités de Vigilancia Ciudadana podrán estar conformados por personas naturales o jurídicas con la finalidad de participar en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fiscalización y control visual de procesos de contaminación. - Fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental. - Fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones. <p>Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados en el marco de la Vigilancia Ciudadana serán puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente.»</p>	
<p>Tercera Disposición Complementaria Final. - Sobre la creación de un registro de infractores ambientales y de buenas prácticas; y de un Portal</p>	<p>La Ley general del Ambiente, a través del artículo N° 139.1 estableció que el MINAM implementaría un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo</p>



<p>Interactivo de Fiscalización Ambiental (PIFA)</p>	<p>Si bien esta obligación había sido establecida para el MINAM, ello no ha sido impedimento para que otras entidades con rectoría, como el OEFA, crearan un registro de este tipo, a fin de fortalecer la transparencia de las entidades públicas, así como contribuir a garantizar a la predictibilidad de los administrados. Por ejemplo, el Osinergmin y Osiptel cuentan con un registro de sanciones.</p> <p>Por otro lado, a fin de fortalecer la transparencia de sus acciones, entidades como el OEFA ha dispuesto la creación de un Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental (PIFA), plataforma que permite acceder a información sobre el estado del ambiente y acciones de competencia del MTC, visibilizando los principales indicadores institucionales de los procesos de fiscalización ambiental, contribuyendo de esta manera a la mejora del desempeño ambiental, al cumplimiento de la normatividad ambiental y a la toma de decisiones.</p> <p>En ese sentido, se propone la modificación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la presente propuesta:</p> <p>Disposición Complementaria Transitoria. -</p> <p>Tercera. - La Dirección General de Asuntos Ambientales, en un plazo de (xx) meses, implementará un registro público, permanente y gratuito de los administrados que hayan sido declarados responsables administrativos, se les haya impuesto sanción y/o dictado medidas cautelares o correctivas. Para tales efectos, los actos administrativos correspondientes deben haber quedado firmes o agotado la vía administrativa. En el mismo sentido, implementará un Registro de Buenas Prácticas Ambientales del Sector Transportes.</p>	<p>Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA</p> <p>Memoria Institucional OEFA 2018</p>
---	--	--



	<p>La Dirección General de Asuntos Ambientales publicará trimestralmente en el Portal de Transparencia del MTC reportes de las sanciones impuestas.</p> <p>Asimismo, en un plazo de (xx) meses, el MTC dispondrá la creación de un Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental (PIFA), plataforma que permite acceder a información sobre el estado del ambiente y acciones de competencia del MTC.</p>	
<p>Disposición Complementaria Transitoria. - Sobre la creación de un registro de actos administrativos y registro de infractores ambientales</p>	<p>La Ley general del Ambiente, a través de lo establecido en el artículo N° 139.1, estableció que el MINAM implementaría un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.</p> <p>Si bien esta obligación había sido establecida para el MINAM, ello no ha sido impedimento para que otras entidades como el OEFA también creen un registro de este tipo, a fin de fortalecer la transparencia de las entidades públicas, así como contribuir a garantizar a la predictibilidad de los administrados. Así, por ejemplo, el Osinergmin y Osiptel con su registro de sanciones.</p> <p>En ese sentido, se propone la inclusión en la sección de Disposiciones Complementarias Transitorias de la siguiente propuesta:</p> <p>Disposición Complementaria Transitoria. -</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA</p>



	<p>La Autoridad Decisora, en un plazo de (xx) meses, implementa un registro público, permanente y gratuito de los administrados que hayan sido declarados responsables administrativos, impuesto sanción y/o dictado medidas cautelares o correctivas. Para tales efectos, los actos administrativos correspondientes deben haber quedado firmes o agotado la vía administrativa.</p> <p>La Autoridad Decisora publicará trimestralmente en el Portal de Transparencia del MTC reportes de las sanciones impuestas.</p>	
<p>Disposición Complementaria Transitoria.- Sobre la transferencia de competencias del Ministerio de Transportes al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p>	<p>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuenta con las competencias para el otorgamiento de la certificación ambiental para los estudios ambientales de categoría I y II, esto es, semidetallados y declaraciones de impacto ambiental, mientras que el SENACE actualmente cuenta con competencias para el otorgamiento de la certificación ambiental sobre estudios de impacto ambiental detallados.</p> <p>Ello, con la finalidad de optimizar la gobernanza ambiental de quien, por un lado, promueve una actividad industrial o económica (rol de parte) y, por el otro, tomar una decisión sobre la viabilidad ambiental de esa misma actividad o proyecto (rol de juez). (Fuente: SENACE. El ABC del SENACE).</p> <p>Y este enfoque se ha aplicado también en el caso de fiscalización ambiental. Las acciones de fiscalización ambiental de otros sectores estratégicos, como por ejemplo los de energía y minas que han sido transferidas al OEFA, advierten que fortalece la gestión ambiental el hecho de distinguir entre diferentes autoridades el rol de quien asume el rol de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas; y de quien otorga las autorizaciones para la realización de sus</p>	<p>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y de Impacto Ambiental</p> <p>Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes</p>



	<p>actividades. Así por ejemplo, en el sector transportes, los instrumentos de gestión ambiental que apruebe el MTC deberían ser fiscalizados por otra entidad.</p> <p>Es por ello que el artículo 7) numeral 4 del Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, ha determinado que «en tanto se haga efectiva la transferencia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, la entidad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento del presente Reglamento, sus normas complementarias, modificatorias y conexas para el Sector Transportes es la DGASA». Sin embargo, resulta prioritario que el MTC efectivice la transferencia de las funciones de fiscalización ambiental, en el marco del Sinefa, al OEFA.</p> <p>En ese sentido, se propone como disposición complementaria transitoria que, el MTC, en un plazo de (x) meses, programará el inicio de las acciones conducentes a la transferencia de funciones de supervisión y fiscalización ambiental en materia de transportes al OEFA, hecho que se plasmaría en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Planefa del MTC, correspondiente al año 2021.</p>	
<p>Disposición Complementaria Transitoria.- Sobre la aprobación de la tipificación de infracciones</p>	<p>Conforme al artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, las EFA, para el ejercicio regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, deberán cumplir, como mínimo, la aprobación las disposiciones que regulen la tipificación de infracciones y sanciones ambientales aplicables, adecuadas a la normativa que dicte OEFA sobre el particular, observando el monto máximo de multa establecido en el artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y aplicando supletoriamente la aprobada por el OEFA.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, Tipifican</p>



	<p>Sin embargo, cabe precisar que el cuadro de tipificación de infracciones del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, solo se han regulado las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none">- No comunicar a la autoridad competente el inicio de obras para la ejecución del proyecto contemplado en el IGA previamente aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.- No actualizar el IGA en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto o por períodos consecutivos y similares.- No remitir la actualización del IGA a la autoridad competente para que ésta la utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.- Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.- Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. <p>Adicionalmente, es preciso indicar que tampoco se ha establecido como conducta tipificada el incumplimiento de las medidas administrativas que se dicten.</p> <p>Por otro lado, en relación a la certificación ambiental fraccionada, el hecho de que un titular pueda tramitarlo sin considerar la aplicación del principio de indivisibilidad, puede implicar de que no se dimensionen los impactos reales del proyecto en su totalidad, por lo que resulta conveniente tipificar una infracción que sancione estas conductas que no dimensionen de forma integral un proyecto.</p> <p>Ello debido a que, de acuerdo con el principio de indivisibilidad, los estudios</p>	<p>infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</p>
--	--	--



	<p>ambientales deben considerar de manera integral todos los componentes de proyectos; por lo tanto, no se puede evaluar una carretera en tramos con la finalidad de sub dimensionar los impactos ambientales reales del proyecto.</p> <p>Es así que resulta notorio que la aprobación de los estudios de impacto ambiental de proyectos viales por tramos obedece a una cuestión de simplificación administrativa y prioridades presupuestarias; sin embargo, esta decisión podría no considerar en algunos casos ver integralmente un proyecto de inversión y considerar los impactos ambientales que se puedan originar.</p> <p>Por tanto, frente a todo lo expuesto, resulta necesario que el MTC regule las conductas infractoras ambientales acordes al contexto de su sector, proponiéndose que se incorpore en el presente proyecto normativo la incorporación de la presente Disposición Complementaria Transitoria:</p> <p>Disposición Complementaria Transitoria. –</p> <p>Tipificación de infracciones vinculadas al sector transportes En un plazo de (xx) meses, el MTC tipificará las infracciones ambientales vinculadas al sector transportes. En tanto se aprueben dichas infracciones, será de aplicación lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>Adicionalmente, se considera como conductas infractoras:</p>	
--	--	--



	<ul style="list-style-type: none">- El incumplimiento de lo establecido en las medidas administrativas.- No contar con un estudio ambiental que considere de forma integral todos los componentes del proyecto vial.- El incumplimiento de las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, agua, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder.	
--	---	--